



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DIPUTACIÓN PERMANENTE

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Diputación Permanente se turnó, para estudio y dictamen, **Iniciativa con proyecto de Decreto, mediante el cual se adiciona el segundo párrafo al inciso a) de la fracción XIV, del artículo 51, y se reforma el artículo 138 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas**, promovida por las Diputadas y los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de esa Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Al efecto quienes integramos la Diputación Permanente, en ejercicio de las facultades conferidas a este órgano congresional por los artículos 61; y 62, fracción II de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 46, párrafo 1; 53, párrafos 1 y 2; 56, párrafos 1 y 2; 58; y 95, párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, procedimos al estudio de la Iniciativa de referencia, a fin de emitir nuestra opinión a través del siguiente:

DICTAMEN

I. Antecedentes

La Iniciativa de referencia forma parte de los asuntos que quedaron pendientes de dictaminar en el período ordinario que concluyó, los cuales por disposición legal fueron recibidos por esta Diputación Permanente, para continuar con su análisis y elaboración del Dictamen correspondiente.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II. Competencia

En principio, resulta oportuno precisar que este Poder Legislativo es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracciones I y IX, de la Constitución Política local, que le otorga facultades a este Congreso del Estado para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

Cabe señalar que la Diputación Permanente tiene plenas facultades para fungir como órgano dictaminador, con base en lo dispuesto en el artículo 62, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, quedando así justificada la intervención de este órgano legislativo respecto a la emisión del presente dictamen, mismo que se somete a la consideración del Pleno Legislativo para su resolución definitiva.

III. Objeto de la acción legislativa

La presente acción legislativa tiene como objeto adicionar un segundo párrafo al inciso a) de la fracción XIV, del artículo 51, y se reforma el artículo 138 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

IV. Análisis del contenido de la Iniciativa

Inicialmente los promoventes manifiestan que, el patrimonio municipal constituye una de las partes esenciales de la Hacienda Pública, por lo que, el desarrollo eficiente de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

las funciones y actividades que implica el manejo del mismo será de gran importancia en la formación de los recursos de este nivel de gobierno.

Refieren también que, en este sentido, el patrimonio municipal se compone de los siguientes bienes:

1.- Bienes del dominio público:

- a) De uso común.
- b) Los destinados a un servicio público.

2.- Bienes del dominio privado:

- a) Muebles.
- b) Inmuebles.

Así también expresan que en este orden de ideas, el artículo 156, fracción 11, de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas establece entre otras cosas, lo siguiente:

Artículo 156. Son obligaciones del fraccionador, las siguientes:

II.- Ceder a favor del municipio dentro del fraccionamiento de su diseño unifamiliar conteniendo para una vivienda por lote como destino para área pública, el trece por ciento calculado sobre el área vendible para el caso de proyectar en su diseño vialidades terciarias de 15.50 metros; en el supuesto de proyectar vialidades terciarias de 13.50 metros, el área de donación correspondiente será del quince por ciento calculado sobre el área vendible. Esta área será inalienable, inembargable, imprescriptible e intransmisible. El sesenta por ciento del suelo cedido deberá destinarse para áreas verdes que serán utilizadas como parques, jardines, plazas públicas u otros usos relativos al esparcimiento; el cuarenta por ciento restante, deberá destinarse para el equipamiento urbano de interés público, como el



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

relacionado con servicios de educación, salud, deporte, cultura y seguridad pública, entre otros.

Además señalan que, como se desprende de la disposición jurídica antes descrita, en cada Colonia o Fraccionamiento, existen terrenos considerados como área verde y área de equipamiento urbano, las cuales, son propiedad del Municipio y no se pueden transferir a particulares, en razón de que la primera, es para esparcimiento de los habitantes de dicha Colonia o Fraccionamiento; y la segunda, es únicamente para la construcción de inmuebles que tengan por objeto la prestación de servicios de interés público, como lo son: educación, salud, deporte, cultura y seguridad pública.

Agregan que, no se pueden transferir a particulares. Si bien es cierto, que la Ley establece que son inalienables e intransmisibles, también lo es, que como ha venido sucediendo, el Municipio puede disponer libremente de ellos, siempre y cuando sean destinados para servicios de interés público, por lo que consideramos, que dichos términos, resultan un tanto cuanto contradictorios; y por consiguiente inconstitucionales, pero eso, ya será materia de otra acción legislativa.

Asimismo, continúan mencionando que como equipamiento urbano se entiende al conjunto de edificios y espacios, predominantemente de uso público, en donde se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo, que proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas, sociales, culturales y recreativas, es decir, es un componente determinante de los centros urbanos y poblaciones.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Los promoventes expresan que por su parte, los artículos 21 y 51, fracciones 111 y XIV, segundo párrafo, inciso a) del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas establecen:

Artículo 21. Los Ayuntamientos son los Órganos de Gobierno Municipal a través de los cuales, el pueblo, en ejercicio de su voluntad política, realiza la autogestión de sus intereses, dentro de los límites del Municipio.

Artículo 51. Los ayuntamientos no podrán por ningún motivo:

III. Contratar empréstitos, enajenar o gravar sus bienes inmuebles, así como celebrar contratos de diversa naturaleza a los señalados en esta fracción cuyo término exceda de un año, sin aprobación del congreso.

XIV. Para los casos a que se refiere la Fracción III, los Ayuntamientos gozarán de entera libertad para la toma de decisiones relativas a la afectación del patrimonio inmobiliario municipal, para tales efectos, se observará lo siguiente:

a). - Con el acuerdo de la mayoría de los miembros de los Ayuntamientos, éstos podrán realizar compras, adquisiciones arrendamientos financieros, aceptación de herencias, legados y donaciones, siempre que no sean onerosas, y la celebración de contratos de comodato, cuando participen como comodatarios.

Señalan que bajo este contexto, si bien es cierto que el Municipio puede otorgar en donación las áreas destinadas para equipamiento urbano, también lo es, que éstas, solo pueden ser transferidas a Instituciones Públicas de los tres órdenes de gobierno, para la prestación de servicios de interés público, como educación, salud, seguridad pública, entre otros.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Continúan manifestando que no obstante lo anterior, en una clara violación a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, del Estado de Tamaulipas, varios Municipios han estado aprobando donaciones de terrenos clasificados como áreas de equipamiento, con fines totalmente diferentes a los establecidos en la Ley, por lo que, en estricto cumplimiento al principio de legalidad, el Congreso del Estado se encuentra impedido para dictaminar procedente las Iniciativas que bajo estas características promueven los Municipios.

Así también expresan que con base en lo anterior, y con la finalidad de evitar perjuicios involuntarios a los Donatarios, consideramos que se debe precisar en el Código Municipal, que las donaciones que apruebe el Ayuntamiento con referencia a los terrenos considerados como área de equipamiento, deberán ser exclusivamente para la prestación de servicios de interés público, conforme a lo señalado en el artículo 156, fracción II, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas.

Los promoventes concluyen puntualizando que Por otra parte, con base en el principio de certeza que debe reunir toda ley, proponemos se modifique el artículo 138, del Código Municipal, toda vez que dicha disposición, hace alusión a la Ley de Desarrollo Urbano, no obstante que mediante Decreto número LXIII-777, de fecha 30 de enero del 2019, se expidió la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas y abrogando la Ley para el Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, expedida mediante Decreto número LIX-520, publicado en el Periódico Oficial el día 25 de abril del 2006.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

V. Consideraciones de la Diputación Permanente

Una vez analizados los argumentos que exponen los promoventes, quienes integramos este Diputación Permanente, llevamos a cabo el análisis de la iniciativa que nos ocupa, por lo que procedemos a emitir el dictamen correspondiente, plasmando nuestra opinión al respecto, mediante las siguientes consideraciones:

Una de las premisas fundamentales del quehacer legislativo la constituye la obligación que tenemos los legisladores de procurar el perfeccionamiento del orden jurídico de nuestro Estado, mediante la creación y reforma de normas legales que den respuesta a las necesidades de orden público y social, en aras de que exista una vinculación exacta y apropiada entre la legislación vigente y los ámbitos inherentes a las materias de su aplicación.

Para ello resulta preciso cuidar que no haya contradicción entre dos o más preceptos de un mismo cuerpo normativo, o con cualquier otra disposición legal vigente del mismo orden de aplicación o de otro distinto, procurando que no se apliquen o ejerzan soluciones diferentes en el caso de distintas hipótesis que requieran similar tratamiento.

En esencia a eso atienden medularmente las reformas que nos ocupan, se trata de armonizar y dotar de frecuencia normativa al Código Municipal respecto a diversas previsiones legales que se vinculan con actos jurídicos cuyas bases legales regulatorias están previstas en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

De forma específica, el objeto de la iniciativa que nos ocupa, se ciñe a homologar y perfeccionar el Código Municipal en su artículo 51 con la ley antes citada, la cual regula las donaciones de terrenos considerados como áreas de equipamiento urbano, en el sentido de que estas deben ser exclusivamente para la prestación de servicios de interés público con base en el artículo 156, fracción II de la referida ley.

Así también, con relación al artículo 138 del Código Municipal, se actualiza la nomenclatura del ordenamiento que regula y ordena el uso del territorio, así como los asentamientos humanos en el Estado, con pleno respeto a los derechos humanos, así como el cumplimiento de las obligaciones que tiene el Estado para promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos plenamente, ya que actualmente dicha disposición se refiere a la abrogada Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, expedida en el año 2006.

Es así que, las reformas que nos ocupan responden a la premisa de perfeccionar y actualizar las leyes que nos rigen para su mejor aplicación y salvaguarda de los derechos humanos.

Cabe señalar que el Sistema Jurídico Mexicano está arreglado a un orden, en el que el contenido de las normas aparece determinado en gran parte conforme a relaciones de fundamentación y congruencia de las propias normas entre sí.

En otras palabras, los argumentos antes vertidos, implican que toda norma debe estar sustentada en uno de los principios elementales de la técnica legislativa que es el de la coherencia normativa, es decir que debe estar sistemáticamente acorde, en principio, con las demás disposiciones del



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ordenamiento al que corresponda, así como con las demás leyes del sistema del que emana, o de otro orden.

Esta relación de las normas y la coherencia normativa en la que debe sustentarse se refiere a la ilación y correspondencia que debe existir, por ejemplo, entre normas legales del orden estatal con las federales, o entre normas y leyes del propio orden estatal, como es el caso que nos ocupa.

Es por ello que consideramos jurídicamente procedentes las reformas de la acción legislativa sometida a nuestra consideración.

En tal virtud, y toda vez que ha sido determinado el criterio de la presente Diputación Permanente con relación al objeto planteado, quienes emitimos el presente dictamen estimamos pertinente declarar procedente la acción legislativa sometida a nuestra consideración, por lo que proponemos a este honorable cuerpo colegiado la aprobación del siguiente dictamen con proyecto de:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 138, Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO, AL INCISO a), DE LA FRACCIÓN XIV, AL ARTÍCULO 51, DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 138, y se adiciona un párrafo segundo, al inciso a), de la fracción XIV, del artículo 51 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 51. Los...

I.- a la XIII.- ...

XIV.- Expedir...

Para...

a).- Con...

Las donaciones que apruebe el Ayuntamiento, con relación a los terrenos considerados como área de equipamiento, deberán ser exclusivamente para la prestación de servicios de interés público, conforme a lo señalado en el artículo 156, fracción II, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 138.- En lo no previsto para este impuesto, serán de aplicación supletoria la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas y las demás que existan sobre la materia. No se causará el impuesto sobre la Plusvalía y Mejoría de la Propiedad Particular, cuando las obras respectivas se realicen bajo el sistema de pago de Derechos de Cooperación.

T R A N S I T O R I O

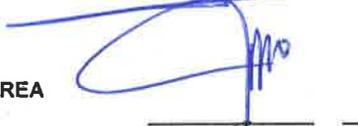
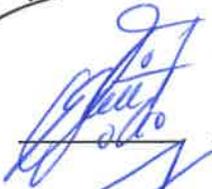
ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno.

DIPUTACIÓN PERMANENTE

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. FÉLIX FERNANDO GARCÍA AGUIAR PRESIDENTE		_____	_____
DIP. ESTHER GARCÍA ANCIRA SECRETARIA		_____	_____
DIP. RIGOBERTO RAMOS ORDOÑEZ SECRETARIO		_____	_____
DIP. JOAQUÍN ANTONIO HERNÁNDEZ CORREA VOCAL		_____	_____
DIP. MARTHA PATRICIA PALACIOS CORRAL VOCAL		_____	_____
DIP. ELUID OZIEL ALMAGUER ALDAPE VOCAL		_____	_____
DIP. FLORENTINO ARÓN SÁENZ COBOS VOCAL		_____	_____

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 138, Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO, AL INCISO a), DE LA FRACCIÓN XIV, AL ARTÍCULO 51, DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.